

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que la parte actora solicita tramite incidental por incumplimiento a medida de embargo Queda para proveer.

Palmira (V), 18 de Julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839
PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2018 – 00458 - 00

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo a lo pretendido por la parte actora, se de apertura a tramite incidental en contra de la Policía Nacional por el presunto incumplimiento de la orden de embargo impartida por este Juzgado en relación con los descuentos que debe realizar en consecuencia de la Sentencia No. 184 de fecha 13 de diciembre de 2016 en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho proveniente del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual tiene la cuenta de cobro con radicado parcial No. 021742 de fecha 9 de Marzo de 2018 y turno de pago 1151-S-2018 a favor de la señora ANGIE VANNESA TRUJILLO ORTIZ.

No obstante lo anterior, verifica el Despacho que la demandante no solicito los requerimientos correspondientes al pagador previo a la presentación del presente tramite incidental, como lo es desde el 12 de diciembre de 2018 fecha del primer oficio (No. 5276) el cual fue retirado por el apoderado judicial el 16 de enero de 2019 a las 10:25 am, y del cual se obtuvo respuesta mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2019 el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – donde manifestaron que mediante comunicación No. 006759 de la fecha, el requerimiento fue remitido por competencia al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional encargado de realizar el pago de sentencias en contra de la Nación.

En atención a ello, y de acuerdo a lo contenido en las actuaciones surtidas dentro del expediente; **después de dos años y tres meses** de la respuesta por parte de la Policía Nacional solicito el 20 de mayo de 2021:

1. Señor juez le solicito de la manera más cordial y atenta se le dé tramite a mi solicitud del 21 de abril de 2021 en la cual le solicite se informe al pagador de la policía nacional de Colombia sobre el monto total y actualizado del crédito objeto de este contrato para que al momento de desembolsar se conozca que dinero es el que se debe cancelar.

Ante lo cual, el Juzgado a través de auto de sustanciación No. 630 de fecha 1 de Junio de 2021 ordeno la ampliación del limite de medida de embargo a (\$369.652.500), lo cual fue notificado mediante oficio No. 0981 de la misma fecha, y del cual si se obtuvo la siguiente respuesta:

“Que el radicado PONAL No. (151-C- 2018) fue pagada mediante Resolución No. 00433 del 14 de Abril de 2021 a la señora ROCIO PINTO PARRA y al abogado DIEGO LEON TAMAYO; por lo que no es posible dar aplicación al mandato judicial de embargar y retener los valores indicados en el auto de la referencia”.

Es evidente, que en el tiempo de inactividad para la materialización de la medida cautelar la parte interesada no realizo DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO tramite alguno para que la Policía Nacional diera cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 5276 del 18 de diciembre de 2018; es decir no solicito realizar requerimientos al pagador en cumplimiento del articulo 44 numeral 3° del CGP; siendo claro que la entidad a la fecha de la solicitud radicada el 20 DE MAYO DE 2021 no había emitido respuesta alguna respecto a la medida cautelar decretada, y así también se le indico en el auto 630 parte considerativa; por lo que es claro que a dicha data y en atención a la repuesta emitida por la entidad, no es posible dar aplicación al mandato judicial por haber sido cancelado a la demandada ROCIO PINTO PARRA lo ordenado en cumplimiento a una conciliación celebrada el 5 de mayo de 2017 aprobada por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Sin embargo e independientemente que la Policía Nacional le haya manifestado a la demandante señora ANGIE VANESSA TRUJILLO mediante oficio de fecha **23 de octubre de 2020** que el oficio No. 5276 reposará en el expediente de pago No. 151 – S – 2018; que se tendrá en cuenta al momento de la elaboración de la resolución de pago, y que darán cumplimiento a la obligación judicial puesto que a la fecha no se ha cancelado la cuenta de cobro encontrándose sujeta a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y mediante oficio de fecha **10 de enero de 2021** le informaron que no era posible dar una fecha del pago de la cuenta de cobro en mención, ya que dependen del presupuesto que les asigne el Ministerio de Hacienda y crédito Público para la vigencia del año 2021; resultando ello, evidente que fueron actuaciones externas a la secuencia del tramite del proceso, puesto que de ello no existe constancia alguna dentro del proceso y que esto haya sido en respuesta a un requerimiento judicial.

En razón a ello, no es procedente acceder a la solicitud de tramite incidental por incumplimiento a la medida de embargo decretada, teniendo en cuenta y para ser más específicos, en el expediente no reposa respuesta alguna por parte de la Policía Nacional frente al oficio No. 5276 del 18 de diciembre de 2018 en cumplimiento de la medida de embargo, que dentro de las actuaciones surgidas desde que el pagador de la entidad PONAL emite pronunciamiento al oficio de la

referencia hasta la solicitud del 20 de mayo de 2021 a través de la cual pretende se le informe a la POLICIA NACIONAL a cuando asciende el crédito que se le ejecuta, la parte interesada no realizo solicitud alguna al Despacho a efectos de que se diera cumplimiento a esa orden Judicial, como lo es a través de un requerimiento, pero si realizo por fuera del presente proceso solicitudes a dicho ente a efectos de lograr el cumplimiento de la medida decretada; sin embargo, lo realizado por el Juzgado de ampliar el límite de la medida de embargo fue de oficio, puesto que lo pretendido era diferente.

Igualmente tenemos, que la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO otorga poder al abogado ANDRES FELIPE MINA NARANJO conforme al articulo 75 del CGP, para que inicie y lleve hasta su terminación el Incidente presentado, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR dar apertura a tramite incidental por incumplimiento a orden de embargo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ANDRES FELIPE MINA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.522.792 y tarjeta profesional No. 279.434 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ, de conformidad con los parámetros establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075f7827a2dede1d63023fd184f3cad0e33a8bca6f72f732c8e3ba44fa1cadc**

Documento generado en 21/07/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>